

EL AMICUS CURIAE EN LAS CAUSAS AMBIENTALES

Por Andrés Nápoli y Juan Martín Vezzulla¹

SUMARIO: I. Acerca del Amicus Curiae -II. Origen de la figura -III. Antecedentes en nuestro país -IV. El Amicus Curiae en las causas ambientales -V. Normativa Interna. Requisitos de procedencia -VI. Aspectos relevantes para el análisis y fortalecimiento de la figura -VII. Conclusiones.

I. Acerca del Amicus Curiae

El Amicus Curiae (amigo de la curia o amigo del tribunal)² es un instituto del derecho procesal que permite que terceros ajenos a una disputa judicial, y que cuenten con un justificado interés en la resolución final del litigio, puedan ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso.

Si bien este tercero no es parte en la causa, en la medida en que se encuentre comprometido el interés público aspira a que puedan incluirse elementos útiles para una mejor resolución de la misma.

Al respecto, cabe señalar preliminarmente que “no cualquier persona o cualquier institución puede ser, en éstos términos, buenos y eficaces amigos del tribunal, ni cualquier tema es realmente apto para motivar una eficiente intervención del “amigo de la curia” en sede tribunalicia”³.

Asimismo, es necesario destacar que la presentación del Amicus Curiae no restringe ni afecta al principio de economía procesal, en tanto su intervención en el proceso se limita al agregado de una opinión en el expediente⁴. No resulta, por otra parte, un perjuicio para alguna de las partes del litigio, ya que si bien puede favorecer la opinión de una de ellas, nada impide la presentación de otras opiniones en sentido contrario en tanto se cumplan los requisitos de procedencia.

II. Origen de la figura

Los antecedentes del “Amicus Curiae” (AC) se remontan al derecho romano, en el cual el “judex” se encontraba facultado para convocar a un abogado del foro, con el objeto de recibir su ayuda o consejo. Aún así, su definitiva instauración jurídica se debe a los aportes del derecho anglosajón: en los albores del Siglo XV, el derecho inglés autorizaba la actuación de un “extraño” a fin de producir peticiones en un juicio como “amigo del tribunal”. El derecho norteamericano lo incorpora luego a su bagaje jurídico, permitiendo que un extraño al proceso pueda formular peticiones en calidad de “amicus curiae”⁵.

¹ Los autores agradecen la colaboración del Dr. Daniel Perpiñal para la realización del presente artículo.

² Proveniente del latín, se denomina amicus curiae al singular (es decir, amigo de la corte) y amici curiae cuando se refiere al plural (amigos de la corte).

³ Jiménez, Eduardo; “Apostillas acerca del “Amicus Curiae”: Los jueces argentinos del tercer milenio y sus nuevos amigos”; publicado en ED, 2003, pag. 702/710.

⁴ Al respecto, ver consideraciones vertidas en el punto VII.

⁵ Jiménez, Eduardo; op. cit.

Con el tiempo, la original actuación del AC fue evolucionando⁶. Así, el “asistente oficioso”⁷ pasó a ser quien, con el objeto de ayudar al tribunal, suministraba información sobre alguna materia jurídica respecto de la cual el magistrado actuante experimentaba dudas, cuestión que sucedía por ejemplo en los casos en que algún precedente aplicable al “*thema decidendum*” no había sido publicado, o bien cuando todavía no contaba con un criterio cerrado respecto a la decisión final a adoptar en el caso.

La experiencia judicial estadounidense demuestra que el examen de cuestiones de trascendencia jurídica y política por parte de la Corte Suprema de Justicia ha motivado permanentemente la presentación de AC por parte de asociaciones, instituciones y grupos de interés, lo cual ha nutrido considerablemente los debates públicos sobre las diferentes temáticas consideradas por el mencionado máximo tribunal constitucional⁸. En este sentido, Christopher Rizzo afirma que “como resultado de esta evolución, el papel del AC se encuentra bien delimitado en los Estados Unidos, donde son rutinariamente aceptados por los tribunales”⁹.

A partir de allí, y contribuyendo al aporte que consideremos más relevante en nuestro estudio, se introduce la figura en el derecho internacional, fundamentalmente en las causas de derechos humanos.

En este sentido, la experiencia del AC en el derecho internacional va a aportarle a la figura un matiz diferencial, pues se le incorpora la noción del interés público o general, que anima la intervención del AC en cuanto actúa en el marco de la defensa, promoción y protección de las libertades fundamentales.

El concepto del interés público ha permitido que en el presente sea posible realizar este tipo de presentaciones, ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como ante sus similares en Europa o África¹⁰.

En el sistema Interamericano, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos prevé, en su artículo 62.3, que “el Presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta” por la Comisión¹¹. El tribunal ha ampliado la práctica de aceptación del *Amicus Curiae* a su facultad jurisdiccional, como ha sucedido, por ejemplo, en los casos “Velázquez Rodríguez” (sentencia del 29/7/88, Serie C, N^o 4, párrafo 38), “Godínez Cruz”¹² (sentencia del 20/1/1989, Serie C-N^o 5, párrafo 40), “Fairén Garbí y Solís

⁶ Con referencia expresa a países de habla inglesa, pueden citarse la Rule 37 de la Corte Suprema de los Estados Unidos, la Rule 18 de la Suprema Corte de Justicia de Canadá, la Orden IV, Parágrafo 1^o de las Reglas de la Suprema Corte de la India, la Rule 81 de la High Court de Nueva Zelanda y el precedente jurisprudencial australiano “Lange vs. ABC” (S-108/116), todos citados por Georg C. Umbricht en “An Amicus Curiae Brief”, *Amicus Curiae Briefs At The WTO* (Cfr. *Journal of International Economic Law*, 2001, Oxford University Press, pag. 780 y nota al pie).-

⁷ Gil Domínguez, Andrés; “Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires”; Edit. La Ley, 2001, pág. 167.

⁸ Jiménez, Eduardo; op. cit.

⁹ Rizzo, Christopher; “Diseñando un Rol Global para los Amici en los Casos Referidos a la Materia Ambiental y de los Derechos Humanos”; *Revista de Derecho Ambiental de Lexis Nexis*, número 4, página 91. El autor cita por ejemplo los casos “Babbitt v. Sweet Home Chapter of Communities for a Great Oregon” y el caso de la Ley de Especies en Peligro, donde el voto concurrente de la jueza Sandra Day O’Conner “se apoyó en ejemplos tomados de escritos de amicus” concluyendo, de forma coincidente con nuestro análisis, que “estos tipos de casos ambientales se adecuan particularmente bien a la participación de los amici a causa de su complejidad y por fundarse en opiniones científicas especializadas”

¹⁰ Ver el estudio del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) “Informe sobre el Instituto del Amicus Curiae”, disponible en http://www.cels.org.ar/Site_cels/index.html.

¹¹ Además, ha sido expresamente autorizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de los arts. 44 y 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Puede mencionarse, ante la Comisión, el caso “Saldaño c/Estados Unidos” (N^o 12.254), citado en el estudio del CELS.

¹² Los dos primeros casos citados en <http://www.cajpe.org.pe/guia/amicus.htm>.

Corrales” (sentencia del 15/3/1989, Serie C, N^o 6, párrafo 47), Caso “Velázquez Rodríguez-Indemnización Compensatoria” (Sentencia del 21/7/89, Serie C, N^o 7, párrafo 19), “Consuelo Benavides Cevallos” y “Olmedo Bustos”¹³.

Recientemente, la presentación de AC también ha sido admitida en el seno de la Organización Mundial de Comercio (OMC o WTO por sus siglas en inglés). Al respecto, el artículo 13 de las reglas para la resolución de controversias (*DSU*) permite a los miembros del panel de resolución la búsqueda de información y asistencia técnica de cualquier individuo y organismo que resulte apropiado¹⁴.

III.- Antecedentes en nuestro país

El AC, como herramienta procesal para la participación en una causa judicial, ha sido reconocido por el derecho interno de varios países¹⁵. En Argentina, pese a que el AC no cuenta con una norma que específicamente la reconozca¹⁶, la figura ha sido progresivamente receptada en nuestros tribunales. Ello se debe en parte a que, como sostienen Abregú y Courtis, “no existen razones de peso para rechazar la implementación de ésta figura procesal de tan rica tradición, aún sin la existencia de norma legal que la autorice expresamente”¹⁷. Asimismo, a los antecedentes que se han ido produciendo y las normas que regulan el instituto ante la Corte u otros tribunales, que avalan este reconocimiento.

En este mismo orden, entre los antecedentes judiciales más relevantes, y siguiendo la línea de los precedentes internacionales, cabe mencionar la decisión de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la causa relacionada con los hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)¹⁸, en la cual el Tribunal aceptó la posibilidad de que organizaciones internacionales de derechos humanos -CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) y Human Rights Watch / Americas- emitieran opiniones como “Amigos del Tribunal”, sin perjuicio de la ausencia de previsión legal vigente. Este antecedente refuerza el compromiso que venía adquiriendo la

¹³ Los casos “Consuelo Benavides Cevallos”, presentado por Amnistía Internacional, y “Olmedo Bustos”, por un particular, se encuentran citados en el estudio del CELS, op. cit., que asimismo menciona como ejemplo de Amicus relacionados con los derechos humanos fuera del ámbito de la CIDH, el presentado por Amnistía Internacional ante la Cámara de los Lores, en Londres, por el caso “Pinochet”.

¹⁴ Un ejemplo de presentación de amicus curiae, fue el caso “EC Biotech European Communities”, citado en “Measures Affecting the Approval and Marketing of Biotech Products (WT/DS 291, 292 and 293). A Green Public Sphere in the WTO: The Amicus Curiae Interventions in the Trans-Atlantic Biotech Dispute”, Robyn Eckersley. Economic Policy and Law Journal of Trade and Environment Studies 1205 Geneva, Switzerland; www.EcoLomics-International.org Issue 2005-2 March 2005.

¹⁵ Tal es el caso, por ejemplo, de los Estados Unidos, Reino Unido, Canadá, Australia, India, Costa Rica, Francia y Sudáfrica.

¹⁶ El instituto se encuentra parcialmente incluido en las leyes 24.488 (de “Inmunidad Jurisdiccional de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Argentinos”, Sancionada: Mayo 31 de 1995 y Promulgada Parcialmente: Junio 22 de 1995); y 25.875 (de “Procuración Penitenciaria” Sancionada: Diciembre 17 de 2003 y Promulgada de Hecho: Enero 20 de 2004). Existieron algunos proyectos legislativos para reglar el instituto, como los presentados en los años 1986 y 1988 del ex diputado Jorge Vanossi, en 1996 por el ex senador Pedro Villarroel y en 2001 por los ex senadores José Genoud y Pedro Villarroel.

Es importante mencionar que en la actualidad, el Congreso de la Nación, a través de la Cámara de Diputados de la Nación, se encuentra considerando un proyecto de ley (el 1144-D-06 que incluye los proyectos de ley del diputado VANOSI, de la diputada RODRIGUEZ y otros legisladores), por el que se regula el Régimen de AMICUS CURIAE o Asistente Oficioso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que cuenta con despacho favorable de la Comisión de Justicia de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, del 12 de Diciembre de 2006.

¹⁷ Abregú, Martín y Courtis, Christian; “Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino” en AAVV “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en los tribunales locales”; Edit. Del Puerto, Buenos Aires, 1997.

¹⁸ Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal; Causa N^o 5/95; resol. del 18 de mayo de 1995; párr. 11.

figura en las causas relacionadas con los derechos humanos, al considerar la institución del AC como un aporte del derecho internacional de los derechos humanos, jerarquizado en la Constitución Nacional tras la reforma de 1994 que incorpora a los tratados en la materia con jerarquía constitucional.

Otros casos que contribuyeron a incorporar el instituto fueron las presentaciones del CELS¹⁹ en las causas “Sterla, Silvia s/ interrupción de la prisión preventiva”²⁰, “Felicetti, Roberto y otros s/ revisión”²¹ y “Bussi, Domingo s/ recurso extraordinario”²².

También cabe citar el trámite ante el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires, de un expediente en el que la Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires planteó la inconstitucionalidad del Art. 71 del Código Contravencional²³, así como otros antecedentes de tribunales nacionales y provinciales²⁴.

IV.- El Amicus Curiae en las causas ambientales

No son muchos los antecedentes de AC que hayan sido presentados en causas ambientales en el ámbito nacional e internacional. No obstante ello, la figura parece ser hecha a medida de este tipo de casos y de la gran mayoría en los que se ventilan cuestiones vinculadas con derechos de incidencia colectiva, muchos de los cuales resultan social, científica y técnicamente complejos y requieren de opiniones expertas que no siempre se encuentran al alcance del tribunal interviniente.

Es que especialmente en esta rama de incidencia colectiva y de los denominados derechos difusos, resulta esencial integrar una visión abarcativa del conflicto, producto de los

¹⁹ Ver estudio del CELS; op. cit.

²⁰ Tramitó ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de Capital Federal. En la presentación, de 1996, el CELS incorporó a la causa un memorial en derecho en carácter de amicus, aportando al tribunal elementos de derecho internacional de los derechos humanos relativos a las condiciones de detención de los enfermos con HIV y al carácter restrictivo de la prisión preventiva en tales casos. El juez de la causa, al resolver sobre su admisibilidad, tomó como base los argumentos de la Cámara Federal en la causa ESMA.

²¹ En el caso (causa n° 2831), la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, recibió la presentación de diferentes organismos de derechos humanos con el fin de someter a su consideración algunos argumentos de derecho internacional de los derechos humanos de relevancia para resolver el recurso de revisión presentado por la defensa de los detenidos por el copamiento del regimiento de La Tablada. En especial, el Amicus del CELS establecía la obligación del Estado argentino de cumplir con las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos a efectos de garantizar la doble instancia a los detenidos. En la sentencia del 23 de noviembre de 2000, la Sala II de la Cámara de Casación —no obstante termina rechazando el recurso de revisión presentado por la defensa de los detenidos— cita ampliamente el amicus presentado, detallando los argumentos contenidos en el memorial.

²² La presentación, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tuvo en miras adjuntar a la causa elementos de derecho, útiles a la resolución, procurando que la Corte consagrara explícitamente los criterios respecto de la idoneidad que debe poseer todo funcionario público, de acuerdo con lo establecido por las normas constitucionales, y por los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que el Estado argentino se ha comprometido a respetar. Si bien la Corte Suprema de Justicia no se expidió expresamente sobre la admisibilidad de este instituto, el memorial fue anexado al expediente.

²³ Cuando el expediente estaba en condiciones de ser resuelto por los miembros del Tribunal Superior, se presentó el prestigioso constitucionalista Germán Bidart Campos en carácter de amigo del tribunal, para hacer llegar su opinión en relación a la facultad de la Defensora del Pueblo para impugnar la constitucionalidad de la norma. Esta presentación daba algunos fundamentos por los que el tratadista mencionado entendía que la Defensora del Pueblo de la Ciudad tenía legitimación para accionar, como lo había hecho, en procura de la declaración de inconstitucionalidad de una norma general del ámbito local. El presentante, en calidad de amicus curiae, hizo especial mención a que solicitaba que “a título de colaboración” se agregase en autos el escrito y se tuvieran presentes los argumentos que en él se esgrimían. Ante ello, el TSJ agregó el escrito al expediente y al momento de dictar sentencia sobre el caso valoró los argumentos vertidos por el Dr. Bidart Campos en su presentación, con expresa mención al amicus curiae. Los magistrados actuantes, más allá de la inexistencia de una regulación expresa acerca del instituto en cuestión en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, al momento de dictar su fallo, en Septiembre de 1999, entendieron que las presentaciones en carácter de amigo del tribunal eran admisibles, y que además de ser agregadas, deben ser atendidas y contestados sus argumentos según sea el caso.

²⁴ Ver Informe del CELS, op. cit.

diversos aportes que pueden realizarse, para la consolidación de valiosos precedentes en la materia.

Entre los antecedentes más destacados cabe mencionar inicialmente el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la comunidad indígena “Awas Tingni Mayagña (Sumo) contra la República de Nicaragua”, al utilizar el Amicus Curiae para la defensa de los derechos de pueblos indígenas y del medio ambiente, promoviendo de esta manera el vínculo que existe entre éste y los derechos humanos. El Amicus fue presentado en 1999 por The International Human Rights Law Group (IHRIG) y The Center for International Environmental Law (CIEL), colaborando en el proceso, por cuanto ambas organizaciones (una de derechos humanos y la otra ambiental) proporcionaron información a la Corte sobre los vínculos de estas áreas y sobre el impacto que las cuestiones ambientales tienen en el ejercicio de los derechos humanos²⁵.

En lo que hace a los precedentes nacionales, pueden mencionarse algunos relevantes como el caso “Simón, Eduardo y Otros c/ Poder Ejecutivo Provincial y Municipalidad de Juana Koslay s/ Amparo”, ante el Juzgado Civil Nro. 4 de la Provincia de San Luis²⁶. El mismo fue interpuesto en el marco de una acción de amparo tendiente a obtener el correcto y adecuado funcionamiento de una planta de tratamiento de efluentes cloacales, que contaminaba un curso de agua en la Provincia de San Luis. El amicus fue incorporado a la causa, y a una semana de su presentación del mismo, se hizo lugar a la medida cautelar de no innovar, intimando a la Provincia y al Municipio de Juana Koslay a suspender de manera inmediata la ejecución de la obra, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo del amparo.

Una presentación similar se realizó en los autos, “CODESEDH c/Ledesma Sociedad Agrícola Industrial S. A. y Estado Provincial s/ Amparo”²⁷, en donde se petitionó la adopción de medidas sanitarias tendientes a evitar las afecciones pulmonares producidas por la enfermedad denominada bagazosis en la población aledaña.

En los autos “Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia de Chubut s/Amparo”, en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación²⁸ (más conocido como el proyecto minero de Esquel), FARN efectuó una presentación de un Amicus Curiae manifestando su opinión respecto de cuestiones tales como: a) la aplicación de la normativa de orden público ambiental a los proyectos mineros; b) la necesaria evaluación de los impactos ambientales en forma previa al inicio de los trabajos; y c) la participación ciudadana en dicho proceso para asegurar el debido control de la actividad.

Asimismo, en el caso “Fundación Greenpeace y otros c/Gobierno de la Pcia. de Salta s/Amparo”, actualmente en trámite ante la CSJN, en una causa en la que se debate la desafectación y posterior venta de la Reserva Provincial de General Pizarro, en la Provincia

²⁵ Para ver el amicus brief ir a <http://www.cedha.org.ar/docs/curiae1.htm>. Un caso similar se dio esta vez ante la Comisión en “Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhnat (Nuestra Tierra)”, AC presentado por el Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) y el CIEL.

²⁶ Amicus presentado por la Fundación Ambiente y Recursos Naturales –FARN–.

²⁷ Expte. N° A-26074/05. AC presentado ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala IV, de la ciudad de San Pedro de Jujuy, por FARN. La presentación fue agregada por resolución de fecha 13 de Junio de 2005, en la que se menciona que se integra el escrito, “cuyo contenido deberá ser atendido en oportunidad del dictado de la sentencia”.

²⁸ Recurso de Hecho en Queja presentado por la demandada ante la CSJN, Causa V 1015/2003. El amicus fue agregado por resolución de fecha 24 de Junio.

de Salta²⁹, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) se presentó en carácter de AC, realizando una serie de consideraciones de utilidad sobre temas vinculados a la legitimación de los actores, y la habilitación de la vía del amparo para la protección de derechos de incidencia colectiva, temas sobre los cuales el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Salta fundó el rechazo a la acción mencionada.

Recientemente, CEDHA, FARN y otros miembros de la Red Argentina de Abogados para la Defensa del Ambiente (RADA) se presentaron como amici curiae en la causa “Werneke, Adolfo Guillermo y otros c/ Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de Buenos Aires s/Amparo – Med. Cautelar”, radicados en la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (Sala I, Secretaría nro. 2). Las presentaciones tuvieron por objeto, mediante argumentos legales y técnicos, destacar la importancia de la protección efectiva a la “reserva natural” emplazada en la Bahía San Blas, prohibiendo la pesca en el área de modo de permitir la reproducción de especies vivas únicas y mantener la riqueza de nuestro mar en recursos pesqueros³⁰. Al dictar sentencia, con fecha 11 de Mayo de 2006, el Tribunal dispuso aceptar la intervención como amicus curiae de las mencionadas ONGs y hacer lugar al amparo, mandando suspender la actividad de pesca artesanal en la zona objeto del mismo y el otorgamiento de permisos por la autoridad de aplicación.

Por último, es interesante destacar la importancia de la participación de organismos públicos como AC, tal como ocurrió con el Consejo Deliberante de Esquel, en la citada causa “Villivar”³¹ o el Ente Unico Regulado de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la causa “Barragán”³². Como puede verse, la presentación de AC no se limita a particulares, sino que el sector público, comprometido en la defensa del derecho a un ambiente sano y la protección de la

²⁹ La causa esta caratulada “Fundación Greenpeace Argentina y otros c/ Provincia de Salta s/ Amparo s/ Recurso de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (F 380/2005), cuenta con el patrocinio jurídico de FARN, y en ella se debate la desafectación de la reserva provincial para realizar emprendimientos agropecuarios privados. El rechazo de la acción en los tribunales provinciales estuvo basado en el argumento de que las actoras no estaban legitimadas para interponerla. También se rechazó el amparo con el argumento de que este no era la vía judicial idónea para cuestionar la ley que licitó la reserva. En cuanto a la incompatibilidad de la desafectación de la reserva con la obligación constitucional de proteger el medio ambiente, la corte provincial argumentó que esta medida estaba fundada en que estas tierras ya se encontraban afectadas por las actividades humanas.

³⁰ Las presentaciones hicieron énfasis en que la situación jurídica planteada contradice abiertamente el principio de progresividad al disminuir el nivel de protección del ambiente en la Provincia de Buenos Aires y asimismo, el sistema nacional de protección del ambiente, violando la ley 25.675 de presupuestos mínimos ambientales. Por otro lado, se pone de manifiesto la omisión del estado provincial de generar dos decisiones de política ambiental: la carencia de un plan de manejo del área en el que se dividan las zonas de la reserva con los diferentes usos, y la falta de designación de un guardaparque que se encargue del cuidado de la misma. Finalmente, se concluye que la pesca en ese sector de enorme riqueza en materia de biodiversidad es fuente de daño ambiental porque afecta elementos de fauna migratoria que hoy están en peligro de extinción a nivel planetario, pudiendo en definitiva, desarrollarse esta actividad en cualquier otro lugar del extenso mar argentino, que no genere daño ambiental. Dicha fauna puebla varios mares del mundo lo que hace que el interés en su preservación sea internacional y federal, a más de existir una norma federal que les otorga protección directa (ley 22.421). Ver <http://www.rada.org.ar/comunicado-amicus-san-blas.html>

³¹ La presentación del Consejo Deliberante de Esquel tuvo por objeto recalcar que como representantes electos por la ciudadanía de la localidad de Esquel resultaba necesario aportar datos a esa causa y fundamentalmente brindar detalles respecto de la manifestación de la comunidad de Esquel en un plebiscito público, “en el cual 81% votó contra del emprendimiento minero Cordón Esquel”, reafirmando que “los nuevos representantes electos de la provincia (gobernador, intendente y Honorable Concejo Deliberante) avalan la decisión popular, por considerarla justa”.

³² En los autos “Barragán, José Pedro c/ Autopistas Urbanas S.A. y otros s/Amparo (Art. 14 CCABA)”, (Expte: 3059 / 0), patrocinado por abogados de FARN, se dictó el primer fallo Argentino que invocó el concepto de Daño Ambiental Colectivo, ordenándose a la empresa concesionaria de la autopista (AUSA) un Estudio Técnico de Impacto Ambiental y un Plan de Adecuación Ambiental para la disminución de los ruidos que habían provocado el dictado de la sentencia. En su presentación el Ente de Servicios Públicos recalco su interés en la adecuación de la autopista y disminución de los ruidos, aportando algunos antecedentes respecto de gestiones realizadas en tal sentido, para una mejor resolución.

biodiversidad, resulta a menudo un actor vital para el esclarecimiento de los hechos y el derecho aplicable de una causa ambiental.

V. Normativa Interna. Requisitos de procedencia.

Entre las normas que regulan el Amicus Curiae en nuestro país, debemos destacar la Acordada 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que contiene el Reglamento por el que se autoriza en el ámbito del tribunal “la intervención de Amigos del Tribunal en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general”³³. En la Acordada, se establecen las razones jurídicas que ameritan la admisibilidad de la figura y los lineamientos que darán forma a la intervención de los “Amigos del Tribunal”.

Entre los requisitos de procedencia que marca la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para las causas sometidas a su jurisdicción, cabe mencionar:

- 1.- Puede tratarse de personas físicas o jurídicas, ajenas al litigio, en relación a todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada de la Corte en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general (Artículo 1ro. del Reglamento);
- 2.- La presentación debe ser realizada con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio, dentro de los quince días hábiles del llamado de autos para sentencia³⁴. En la presentación deberá constituirse domicilio en los términos del art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Artículo 1ro. del Reglamento);
- 3.- El presentante debe poseer reconocida idoneidad sobre la cuestión debatida en el pleito, debe fundamentar su interés para participar en la causa e informar sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso (Artículo 2do. del Reglamento);
- 4.- Su actuación deberá limitarse a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante. Dicha presentación no podrá superar las veinte carillas de extensión (Artículo 2do. del Reglamento);
- 5.- El Amigo del Tribunal no es parte, no puede asumir los derechos procesales de las partes, y su actuación no devengará costas ni honorarios (Artículo 4to. del Reglamento);
- 6.- Sus opiniones o sugerencias tienen por objeto ilustrar a la Corte y no vinculan al alto Tribunal, el que las puede tener en cuenta en su pronunciamiento (Artículo 5to. del Reglamento).

Asimismo, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, cabe mencionar la Ley n° 402 que establece el procedimiento ante el Tribunal Superior y que ha previsto, en el Art. 22, la

³³ En este sentido, si bien hemos aclarado que no existe una regulación a nivel nacional de la figura, habida cuenta que la CSJN ha admitido el instituto, regulándolo expresamente con importantes consideraciones a su utilidad, reiteramos que no se vislumbran razones para que los restantes tribunales se aparten del criterio de nuestro máximo tribunal.

³⁴ Advertimos que esta cuestión ha suscitado algunas dudas de interpretación en cuanto al cómputo del plazo en cada caso, que debiera, a nuestro criterio, ser motivo de aclaración. En igual sentido, ver el documento “Propuestas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el Tratamiento de Casos Constitucionales” elaborado por la ADC con la adhesión del CELS, Poder Ciudadano, FARN, INECIP y la Unión de Usuarios y Consumidores (www.adc.org.ar), donde se refiere que: “.. Finalmente, sería oportuno que la Corte también estableciera el momento a partir del que comienza a correr el plazo de 15 días para presentar memoriales de amici curiae en los recursos de queja. Esta cuestión no está resuelta actualmente, y da por ello lugar a confusiones que, una vez más, pueden desincentivar la presentación de dichos memoriales...”

posibilidad de que cualquier persona se presente a fines de expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate, en calidad de asistente oficioso.

La norma menciona la actuación del Amicus Curiae en el marco del ejercicio de la acción declarativa de inconstitucionalidad y establece que: 1.- El plazo para la presentación es de 10 días antes de la celebración de la audiencia. Se deberá constituir domicilio en la jurisdicción; 2.- Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate; 3.- No se le otorga condición de “parte” ni su parecer vincula al Tribunal; y 4.- Su actuación no devengará honorarios judiciales³⁵.

Finalmente, cabe reiterar que no existe actualmente una ley que regule el instituto en nuestro país³⁶. Sin embargo, estimamos relevante comentar el proyecto que cuenta actualmente con trámite parlamentario en el Congreso de la Nación, ya que en caso de aprobarse podría significar la ratificación de la posibilidad de presentación de AC (llamados en el proyecto de ley como “asistente oficioso”).

El proyecto dispone, en su versión suscripta por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, el derecho de cualquier persona física o jurídica de derecho público o derecho privado de presentarse como AC en toda causa judicial de interés público que constituya una cuestión institucional relevante y/o en la que se encuentren comprometidos derechos de incidencia colectiva, requisitos usuales que hemos comentado. Debe tratarse de una opinión fundamentada y realizarse con anterioridad al auto del juez que ordena la presentación de alegatos, si correspondiere, o al pase de las actuaciones a sentencia.

Se dispone que el tribunal debe dar un único traslado a las partes de las presentaciones de AC, previo al dictado de la sentencia y que la no contestación del traslado no tiene efecto jurídico alguno para la parte³⁷. El juez no puede solicitar de oficio la intervención de un asistente oficioso en el proceso.

El AC debe constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiente del tribunal, justificar la metodología y la información de respaldo del informe, así como también, de corresponder, brindar un detalle de las personas físicas o jurídicas que financian la actividad de la institución.

Finalmente, se ha dejado abierta la posibilidad de presentar Amicus a los sujetos de derecho internacional públicos y las personas jurídicas extranjeras no inscriptas en el país³⁸.

³⁵ Señala Andrés Gil Domínguez, en la obra citada, que la previsión legal dispuesta por el Art. 22 de la Ley N° 402 presenta al Amici Curiae más que como un “amigo del Tribunal”, como a un patrocinador de intereses determinados (al respecto, ver el punto VI, segundo apartado, del presente artículo). La ley citada, contextúa la actuación del Amicus Curiae en el marco del ejercicio de la acción declarativa de inconstitucionalidad. Se admite en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cualquier persona actúe ése rol, no solamente brindando información, opiniones fundadas o exponiendo el resultado de investigaciones, sino además pudiendo llamar la atención del Tribunal sobre determinada cuestión jurídica que hubiese podido escapar a su consideración. Por su parte, Eduardo Jiménez, op. citado, señala que la figura ha sido utilizada con éxito por parte de la Corte de la Ciudad y recuerda como ejemplo de ello la denominada causa de los “cartoneros” en la cual el debate giraba acerca del cuestionamiento constitucional efectuado a dos Ordenanzas Municipales. Allí fue admitida la participación de cinco asistentes oficiosos, generándose en el caso un importante debate de tipo social.

³⁶ Ver nota de pie de página n° 16.

³⁷ Al respecto, ver las consideraciones vertidas en el punto VI del presente artículo.

³⁸ El despacho de la comisión de Justicia de la Honorable Cámara de Diputados modificó, afortunadamente, la redacción original del proyecto, que lo limitaba. Ello hubiera dejado fuera a organizaciones como Human Rights Watch, Amnesty Internacional, o la Comisión Internacional de juristas, entre otras, que podían tener visiones interesantes, como se ha demostrado en el pasado, sobre todo en aplicación de tratados internacionales de derechos humanos. Al respecto, las ONGs CELS, ADC, FARN, INECIP, Poder Ciudadano y Unión de Usuarios y Consumidores presentaron a los legisladores de la comisión una nota sugiriendo esta modificación, entre otras, con el resultado favorable mencionado. Los otros

VI.- Aspectos relevantes para el análisis y fortalecimiento de la figura.

▪ **Interés Público-Participación Ciudadana:** Como hemos detallado, el AC es una herramienta procesal que permite a terceros que no son parte de una disputa judicial de trascendencia o interés público, presentarse en ella a los efectos de dar una opinión fundada sobre el tema debatido.

Entre sus fundamentos, tal como sostiene nuestro más alto Tribunal en la acordada que admite el instituto, deben resaltarse el de permitir la participación ciudadana en la administración de justicia³⁹, específicamente en los asuntos de interés público y a fin de que ofrezcan argumentos que trasciendan los intereses de las partes, proyectándose sobre la comunidad o ciertos sectores o grupos de ella. De esta forma, se resguarda también el más amplio debate y se persigue el afianzamiento de la justicia, mediante la posibilidad de que todos los afectados por una decisión puedan aportar sus argumentos. Esta ampliación del marco de debate transforma a la búsqueda de justicia en una actividad colectiva, no circunscripta a la decisión del juez y a las razones ofrecidas por las partes⁴⁰.

Tal como señala Jiménez, la importancia de la participación se relaciona con el interés público en la resolución de la causa, que queda satisfecho cuando existe cierta trascendencia de la misma, o bien cuando lo debatido en ella es susceptible de generar consecuencias ulteriores en algún grupo de personas aún cuando la difusión del asunto no alcance a ocupar gran espacio en los medios de difusión. De hecho, el carácter público de un interés está ligado a sus posibilidades de proyección sobre temas de trascendencia comunitaria. Cabe presumir que exista una mayor cantidad de presentaciones en los casos más relevantes y controvertidos.

Se permite, por ende, la participación de la sociedad civil y de diferentes instituciones (estatales y no estatales) en la toma de decisiones y, en consecuencia, contribuye a corregir los defectos de argumentación o representatividad que pudieran existir en las discusiones judiciales de trascendencia pública⁴¹. Al respecto Abregú y Courtis⁴² señalan que “proporcionada la posibilidad de que los grupos interesados presenten sus puntos de vista

aspectos que se remarcaron, pero que no tuvieron de momento acogida favorable, fue la publicidad de los casos en que se podrían presentar AC, y la innecesariedad, como lo ha demostrado la práctica, de constituir domicilio en el radio del juzgado.

³⁹ La participación ciudadana comprende el proceso mediante el cual se integra al ciudadano, en forma individual o colectiva, en la toma de decisiones, la fiscalización, control y ejecución de las acciones que afectan algún ámbito de la esfera pública. En materia ambiental, la importancia de la participación ciudadana resulta clave y surge tanto de la normativa provincial y nacional, como la Ley Nro. 25.675 (Ley General del Ambiente) que establece “.. el derecho de toda persona a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general”, así como en el plano internacional, principalmente a raíz de lo dispuesto por el principio 10 de la “Declaración de Río de Janeiro” (“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”).

⁴⁰ Ver documento “Una Corte para la democracia”, publicado en www.farn.org.ar.

⁴¹ Mariano Fernández Valle; “Acceso a la justicia, democratización del proceso judicial, y propuestas para una regulación general del ‘amicus curiae’”, Documento de Políticas Públicas, CIPPEC, Buenos Aires, octubre de 2005.

⁴² Abregú y Courtis; op. cit.

ante la inminencia de una decisión judicial trascendente, el debate de las cuestiones examinadas judicialmente adquieren el carácter de una discusión pública”.

Cabe señalar, asimismo, que si bien en las normas no se regula al respecto, creemos que podría resultar de utilidad que nuestros tribunales precisen en cada caso los temas sobre los que recibirá opiniones vinculadas con la causa, sin que ello implique limitar la incorporación de opiniones sobre otros temas de interés público.

Para ello, consideramos que será importante que se identifique previamente las causas de interés público⁴³ y que eventualmente el tribunal indique los aspectos de la causa sobre los cuales desea recibir presentaciones⁴⁴.

▪ **Interés en la presentación y resolución de la causa:** También se ha debatido en torno a las posturas que las partes adoptan en la presentación de los Amicus. Existen al respecto dos posturas: Una que establece la imparcialidad y otra que no exige tal requisito.

En el primero de los casos, se ha sostenido que de no exigirse imparcialidad “la figura corre el riesgo de diluirse en una marcada retórica de tipo “sofista”, en la que la buena argumentación prevalece sobre la presencia ética de los argumentos contenidos en ella”, propiciándose que el Amicus Curiae sea realmente un “amigo de la curia” y no de las partes”⁴⁵.

Otros autores, a los cuales adherimos, señalan que en la actualidad al AC no se le pide neutralidad⁴⁶, habida cuenta que es “... alguien que no es parte en el litigio pero que cree que la decisión de la Corte puede afectar su interés”⁴⁷. En este sentido, creemos que toda presentación enmarca un interés determinado, aún el mero interés en la resolución de la causa, por lo que resulta difícil que en este tipo de presentaciones y causas judiciales se sostenga una idea de imparcialidad⁴⁸.

⁴³ Al respecto, ver también documento citado “Propuestas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el Tratamiento de Casos Constitucionales”, op. cit. Allí se realiza una interesante reflexión respecto del acceso a la información relacionada con las causas de interés público sujetas a resolución de la Corte y que, por ende, serían pasibles de recibir presentaciones de AC. Se señala que “En primer lugar, como punto de partida hay que advertir que lo que está en juego es la satisfacción del derecho básico de acceso a la información pública, en este caso, la información relacionada a la nómina de casos que tiene para resolver la Corte”; “En segundo lugar, es difícil visualizar cuál sería el interés público que justificaría esta falta de publicidad cuando se ha admitido que el acceso a información sobre la actividad de la Corte Suprema coadyuda al logro de varios fines estimados relevantes: el control por parte de la ciudadanía de la actividad del Tribunal, la transparencia y publicidad de los actos de gobierno, y su utilización cuando ella es instrumental para asegurar la participación de los amici curiae...”; “...Entendemos que tampoco existirían impedimentos materiales con entidad tal que puedan dificultar seriamente esta publicación. En primer lugar, recordemos que, mediante la Acordada 36/2003, la Corte Suprema dispuso que “en las causas que versen sobre materias de trascendencia, (se) deberá fijar la fecha del acuerdo en que el asunto será considerado por el Tribunal”, ya que “considera apropiado asignar un trámite diferenciado a las causas que versen sobre materias de trascendencia institucional”. En función de esta acordada, ya existe (o debería existir) dentro del procedimiento interno de tratamiento de los casos que ingresan a la Corte, al menos una instancia en la que se evalúa la trascendencia de los mismos. Así, sólo restaría publicar en el sitio web la existencia de esos casos y la información sobre la cuestión constitucional o institucional que los convierte en trascendentes.”

⁴⁴ Finalmente, la Corte dictó la acordada 14/2006, mediante la cual ordena la publicación de los casos en trámite que puedan dar lugar a la intervención de Amici Curiae, lo cual representa a nuestro criterio un avance significativo para la utilización del instituto.

⁴⁵ Jiménez, Eduardo; op. cit.

⁴⁶ En Estados Unidos, por ejemplo, actualmente el escrito del AC no es neutral (Ver informe de CEDHA, op. cit.).

⁴⁷ Rehnquist, William H. (Juez de la Corte Suprema de Justicia de los EEUU); “The Supreme Court”, pág. 89.

⁴⁸ Cabe señalar que algunos autores han profundizado esta idea y llegado inclusive a afirmar que “el amicus es en realidad, el amicus del actor o del demandado”. Gil Domínguez, Andrés; “Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires”; Edit. La Ley, 2001, pág. 167. Señala asimismo Gil Domínguez, siguiendo en el punto a Cueto Rúa, que “en la actualidad al amicus curiae no se le pide neutralidad. Si se espera, en cambio de él, una inteligente contribución sobre los problemas planteados

- **Legitimación y contenido:** Otro aspecto interesante es que corresponde aclarar que el verdadero concepto de AC incluye a todas las personas – ya sean abogados o legos –, quienes intervienen en un proceso judicial para asistir al tribunal dando información sobre cuestiones de hecho o de derecho⁴⁹. No debe limitarse el uso de la herramienta al aporte exclusivamente jurídico ni consagrarla en beneficio único de los profesionales del derecho. Como señalan los tribunales anglosajones: el amicus curiae permite una más amplia discusión de la causa, lo cual trasciende a la temática estrictamente jurídica, pudiendo abordarse temas de carácter técnico, fáctico, académico, siempre y cuando se relacionen con el Thema Decidendum y constituyan un aporte a la causa⁵⁰.

Esto sucede, porque ocasionalmente, los AC no son opiniones respecto de los argumentos planteados o una parte de ellos, sino simplemente una visión académica del tema sujeto a debate⁵¹.

- **Limitaciones de las presentaciones:** Respecto de la posible limitación del número de presentaciones que pueden ser aceptadas como AC, existen diversas opiniones.

Hay quienes sostienen que hay que tener en cuenta que la presentación de una gran cantidad de AC puede estar más motivada en la idea de efectuar una demostración de fuerza, que por el ánimo de brindar aportes esclarecedores al Tribunal. Señala al respecto Christopher Rizzo⁵² que a pesar de la práctica creciente de los AC, el tratamiento dado a las presentaciones formuladas “por amici en los Estados Unidos ha comenzado a cambiar. Algunos tribunales de los EE.UU. se han vuelto más selectivos en cuanto a aceptar escritos de los amici curiae”. La principal causa que refiere el autor es que en muchos casos “en vez de brindar valiosa ayuda al tribunal actúan más como reiterativos simpatizantes de alguna de las partes”. Cita a los jueces de la Corte Suprema de los EE.UU Ruth Poder Ginsberg (“Hay muchos amigos de la Corte, a veces demasiados para administrar”) y Sandra Day O’Conner y también al juez Richard Posner, quien señala que “la gran mayoría de escritos de amici curiae son presentados por aliados de los litigantes que duplican la argumentación”⁵³.

Contrasta esta visión de la realidad con la ofrecida por el autor respecto de la situación de la OMC, que se ve bajo una “intensa presión de parte de ambientalistas y activistas de derechos humanos para que abran sus procedimientos a los amici”. También es interesante la experiencia en el marco del Acuerdo Norteamericano para el Libre Comercio (NAFTA), de la cual Rizzo señala que “si bien las preocupaciones por los impactos ambiental y

por el caso, sobre repercusión respecto de terceros y demás integrantes de la comunidad, aún a sabiendas de que el amicus es en realidad, el amicus del actor o del demandado.

⁴⁹ Abregú, Martín, y Courtis, Christian; op. citada, pag.387

⁵⁰ Detroit Trust Co vs. Mason Mich 281,15NW2nd 475. Cita de Mariano Fernández Valle, op. cit.

⁵¹ “Measures Affecting the Approval and Marketing of Biotech Products (WT/DS 291, 292 and 293)”; op. cit. Traducción a cargo de los autores.

⁵² op. cit.

⁵³ Es conveniente comentar que el citado resulta un famoso autor de la doctrina del análisis económico del derecho, cuyos trabajos se encuentran mencionados en <http://www.law.uchicago.edu/faculty/posner-r/>, y han sido replicados por autores varios, en especial Ronald Dworkin (“Es la riqueza un valor?”. Publicado originalmente en The Journal of Legal Studies, 9 (marzo 1980), pp. 191- 226. El texto traducido es el que se publicó en Ronald Dworkin, A Matter of Principle, capítulo 12 (Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1985. Existe una traducción de Santiago Columbres disponible en la Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, año 1, N° 1 -abril, 1996-).

laboral del NAFTA no han cedido totalmente, la habilidad de los amici para participar en los procedimientos las ha mitigado considerablemente”.

Al respecto, creemos que no es posible determinar de antemano si una presentación resultará de utilidad. Partiendo de la base de los reconocidos méritos de la figura, que se reseñan sumariamente a lo largo de este artículo, resulta inevitable realizar una apertura a presentaciones, que en caso de resultar en algunos abusos (entendidos éstos como presentaciones que resultan en repeticiones de argumentos y no arriman elementos nuevos de utilidad para la resolución de la causa) deberán ser simplemente ignorados o rechazados por el tribunal en tanto los memoriales de AC no lo vinculan y es su potestad considerarlos de utilidad. Nuestra postura, aquí expresada, es que resulta conveniente que los tribunales den a publicidad la nómina de causas de interés público que tramitan ante sus estrados y aporten, asimismo, la identificación de los aspectos sobre los cuales resultaría de utilidad recibir amicus, cuestiones que si bien no serían limitativas del derecho a presentar AC podrían reducir presentaciones inconducentes o al menos circunscribir la atención del tribunal a aquellas que le brinden un verdadero aporte, brindando nueva información, aumentando la transparencia, la equidad y fortaleciendo el debate

▪ **Otros Aspectos Procesales:** Entre los aspectos procesales que pueden resultar de interés para el afianzamiento de la figura, se encuentra el que gira en torno a si es necesario o conveniente dar traslado de las presentaciones a las partes. En primer término, cabe señalar que el amicus no es parte en el proceso, sus opiniones no son obligatorias para el tribunal que interviene, y su razón de ser consiste únicamente en robustecer debates judiciales que afectan a la comunidad, al interés público, o a la situación de determinados grupos. En dicho sentido, incluir la previsión de correr traslado de las presentaciones confunde el rol procesal de los AC, asemejando su posición a la de “parte” en el proceso o a un informe pericial que amerite recibir y contestar observaciones.

También contrasta con la posibilidad de recibir abiertamente opiniones jurídicas, sociales, filosóficas, antropológicas, de personas ajenas al litigio, lo cual apunta a la necesidad de ampliar la investigación de las fuentes sobre las cuales se sustentará la sentencia final. Multiplicar traslados podría generar dispendios jurisdiccionales innecesarios y parece poco plausible sostener que el ejercicio de esta posibilidad viole nociones básicas de debido proceso.

Sin embargo, podrían contemplarse excepciones a lo indicado, a saber:

- Si los amicus presentan nuevas cuestiones de hecho y prueba, de especial relevancia, podría ser razonable un traslado a las partes para evaluar y responder estas alegaciones. En estos casos en concreto – hechos y prueba-, podrían cobrar virtualidad las impugnaciones de debido proceso que se han descartado en líneas generales. Así y todo, cualquier traslado contemplado debe ser breve.
- En segundo lugar, las características del debate pueden tornar aconsejable un traslado conjunto de las presentaciones y, eventualmente, como se propicia desde sectores de la sociedad civil, audiencias públicas en las que se debata con los jueces los aportes arrimados a la causa de interés público para terminar de consolidar algunos argumentos.

Creemos que en estos casos, en que se amerita una fuerte discusión de interés público, en el ámbito de una audiencia pública los jueces podrían realizar preguntas a las partes y a los presentantes de los AC para un mejor esclarecimiento y resolución de la controversia⁵⁴.

Extendiendo estas consideraciones de tinte más jurídico a otras ramas de los estudios sociales, es posible relacionar esta cuestión con los conceptos desarrollados por Jurgen Habermas⁵⁵, respecto de la esfera pública y la conexión de la creación deliberativa de las normas y su interpretación, a través de la unión de las esferas estatales y de la sociedad civil. Habermas señala que si bien una concepción homogénea de la sociedad hoy es imposible, podría pensarse en la relación entre el Estado y la democracia a partir de “impulsos de democratización” que provienen de la esfera privada hacia el espacio de lo público. Al respecto, trabajos recientes⁵⁶ han estudiado y enfatizado la responsabilidad política de los sectores académicos en participar en las controversias sociales, ya sea a través de su enseñanza y publicaciones como soporte de las actividades participativas o bien mediante la creación de modos originales de acción política.

VII.- Conclusión.

De las consideraciones vertidas a lo largo del presente artículo, surgen las siguientes conclusiones:

- El AC es una herramienta procesal que permite a terceros ajenos a una disputa judicial ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso.
- La práctica del AC es una figura que surgió fundamentalmente en casos debatidos en el derecho internacional, y actualmente va cobrando cada vez mayor relevancia en causas de interés público interno.
- La presentación de un AC resulta una forma no prohibida, y por ende legítima, de ejercer la libertad de expresión y el derecho a peticionar ante las autoridades, en la búsqueda de una mejor resolución de las causas de interés público y el consecuente fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho.
- El Amicus permite expandir los efectos de una causa de interés público que antes dependía, más allá de la valoración del Tribunal, de los aportes arrimados por las partes envueltas en el litigio. El AC dota a los procesos, por ello, de legitimidad democrática y ofrece mayores posibilidades de arribar a decisiones justas. De esta

⁵⁴ Al respecto, ver el documento citado “Propuestas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el Tratamiento de Casos Constitucionales”. En él se refiere que “La realización de audiencias en esos casos no sólo aumentaría el caudal de información pública disponible, sino que además sumaría importantes valores epistémicos de los que se beneficiaría la propia Corte y la ciudadanía en general”.

⁵⁵ Entre otros trabajos: Habermas, Jurgen; “The Inclusion of the Other: Studies in Political Theory”; edited by Ciaran Cronin, and Pablo De Greiff; Cambridge, M.A.: MIT Press, 1999; p. 177.

⁵⁶ “En sociología (Touraine), antropología (Escobar), psicología (Fox, Martin-Baro), teoría crítica (Habermas), educación (Giroux, Freire), comunicación y retórica (Andersen, Farrell, Hollihan, Hollihan, Riley and Klumpp), y otros campos” (traducción a cargo de los autores, “Time For An Activist Outward Turn In Academic Debate”, Gordon Mitchell, University of Pittsburgh, 1995 - United States Foreign Policy: China Cards, disponible en <http://www.pitt.edu/~gordonm/JPub/AOT.html>)

formal, se revitalizan los aspectos democráticos y participativos que contribuyen a consolidar nuestro Estado de Derecho.

- La importancia de fundar decisiones en argumentos públicamente ponderados constituye un factor suplementario de la legitimidad de la actuación del Poder Judicial y ello redundando en la consolidación de valiosos precedentes. Al decir del Dr. Juan V. Sola, cuanto mayor sea la participación de ideas en el debate constitucional, mayor será la legitimidad del precedente que se establezca y, al mismo tiempo, se cumplirá con el fundamento democrático de las normas que son auto-impuestas y, de allí, obligatorias y legítimas⁵⁷.
- En materia ambiental, la conveniencia de asegurar una resolución integral a las mismas se centra en la temida gravedad de que, una vez producido un daño es muy difícil, cuando no imposible, repararlo para volver la situación al estado inicial, lo que exige el máximo cuidado en cada decisión ambiental.
- Por otra parte, la complejidad que presentan los litigios ambientales conduce a que el AC sea una herramienta de notable utilidad y auxilio para los magistrados que tienen a su cargo la desafiante tarea de impartir justicia en la materia.
- La incorporación de la figura del AC implica, por todo esto, un gran paso adelante en la búsqueda de volver operativo el modelo de protección de los derechos humanos y de amplio acceso a la justicia contenido en nuestra constitución nacional.

⁵⁷ "El control judicial de constitucionalidad". Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2001. También se resalta su importancia en el documento citado "Propuestas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el Tratamiento de Casos Constitucionales", al reafirmarse que "un mayor apego a la regla de precedente promovería una mayor confianza en las decisiones de la Corte Suprema, aumentando el nivel –y la percepción– de imparcialidad de las mismas. Creemos que todo ello contribuiría decisivamente a la consolidación del rol de la Corte Suprema como garante de los derechos constitucionales en un Estado de Derecho".